



REPUBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



**RESOLUCIÓN SOBRE DELEGADOS POLÍTICOS ANTE LOS
COLEGIOS ELECTORALES**

RESOLUCIÓN No. 8/2010

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, institución de Derecho Público establecida en la Constitución de la República y regida mediante Ley Electoral No. 275-97 del 21 de diciembre de 1997, y sus modificaciones, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por el **Dr. Julio César Castaños Guzmán**, Presidente; **Dr. Roberto Rosario Márquez**, Miembro; **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, Miembro; **Licda. Aura Celeste Fernández Rodríguez**, Miembra; **Dra. Leyda Margarita Piña Medrano**, Miembra; **Dr. José Ángel Aquino Rodríguez**, Miembro; **Dr. César Francisco Félix Félix**, Miembro; **Dr. John Guillani Valenzuela**, Miembro; **Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega**, Miembro; asistidos por el **Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos**, Secretario General.

VISTA: La Constitución de la República.

VISTA: La Ley Electoral número 275-97, de fecha 21 de diciembre del año 1997 y sus modificaciones.

VISTO: El Reglamento sobre Fusiones, Alianzas o Coaliciones, dictado por la Junta Central Electoral en fecha ocho (8) de enero del año 2010.

CONSIDERANDO: Que el artículo 211 de la Constitución de la República consagra que *"las elecciones serán organizadas, dirigidas y supervisadas por la Junta Central Electoral y las juntas electorales bajo su dependencia, las cuales tienen la responsabilidad de garantizar la libertad, transparencia, equidad y objetividad de las elecciones"*.

CONSIDERANDO: Que el artículo 6, literal g) de la Ley Electoral, sobre las atribuciones del Pleno de la Junta Central Electoral, expresa: *"Dictar los reglamentos e instrucciones que considere pertinentes para asegurar la recta aplicación de las disposiciones de la Constitución y las leyes en lo relativo a las elecciones y el regular desenvolvimiento de éstas"*.

CONSIDERANDO: Que el artículo 36 de la Ley Electoral vigente establece claramente que *"Cada colegio electoral se compondrá de un presidente, un primer vocal, un segundo vocal, un secretario y un sustituto de secretario, que serán nombrados por las Juntas Electorales, preferiblemente de entre los electores que figuren en el listado del colegio de que se trate"*.

CONSIDERANDO: Que el artículo 56 de la Ley Electoral No. 275-97 establece que *"todo partido político reconocido que haya declarado su propósito de concurrir a una elección y de presentar candidaturas, podrá designar*

[Handwritten signatures and initials on the right margin, including a large signature at the top, 'C.F.F.' in the middle, and several initials at the bottom.]

un delegado, con el sustituto correspondiente, ante la Junta Central Electoral y ante cada Junta y Colegio Electoral."

CONSIDERANDO: Que el artículo 57 de la referida Ley Electoral establece que *"Los sustitutos de delegados reemplazarán a éstos en los casos de excusa, ausencia o impedimento temporal; y en caso de renuncia, muerte o inhabilitación, ejercerán sus funciones hasta cuando el organismo a quien corresponda haya hecho una nueva designación."*

CONSIDERANDO: Que el artículo 58 de la Ley Electoral No. 275-97 y sus modificaciones expresa *"Cuando un partido que tenga el derecho de hacerlo de conformidad con esta ley, no hubiera nombrado su delegado ante una junta electoral, o el designado hubiere cesado y no hubiere sido reemplazado, ésta podrá constituirse válidamente sin su participación hasta cuando lo hiciera."*

CONSIDERANDO: Que el artículo 64 de la Ley Electoral 275-97 y sus modificaciones, establecen que *"...Para las postulaciones de candidatos comunes y cualesquiera otros acuerdos, los partidos aliados o coaligados serán una sola entidad, con una representación común, igual a la de los otros partidos, en las Juntas Electorales y Colegios Electorales"*.

CONSIDERANDO: Que el artículo 59 de la Ley Electoral 275-97 y sus modificaciones regulan las funciones de los Delegados Políticos ante las diferentes instancias electorales, a saber: Junta Central Electoral, Juntas Electorales y Colegios Electorales.

CONSIDERANDO: Que es conveniente que los Delegados Políticos y sus suplentes estén identificados en los Colegios Electorales mediante el porte de un carnet de un solo formato en cuanto a tamaño y elementos, confeccionado y distribuido por la Junta Central Electoral.

Por tales motivos, la Junta Central Electoral, en mérito de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE

PRIMERO: Establecer que los partidos políticos reconocidos o alianzas de partidos a los cuales se les aprueben candidaturas para las próximas Elecciones Ordinarias Generales Congresionales y Municipales del año 2010, acreditarán sus delegados y suplentes de delegados ante cada Colegio Electoral existente en todo el territorio nacional.

SEGUNDO: Establecer que todo elector cuya Cédula de Identidad y Electoral indique en el dorso que es elector del municipio de Santiago de los Caballeros (municipio de origen), a partir del cual se procedió a la elevación de categoría, por intermedio de una ley, del nuevo municipio de Sabana Iglesia, donde funcionará una Junta Electoral por primera vez para el próximo proceso electoral, podrá ser acreditado como delegado político o suplente por ante un Colegio Electoral del nuevo municipio, de conformidad a la tabla siguiente:

Municipio de Origen	Nuevo Municipio	Fecha de Elevación
Santiago de los Caballeros	Sabana Iglesia	18-Mayo-2007



[Handwritten signatures and initials on the right margin, including 'C.F.F.' and other illegible marks.]

TERCERO: Recomen dar a los partidos o alianzas de partidos que en la escogencia de delegados y suplentes de sus respectivas organizaciones deben dar preferencia a electores del colegio en el cual habrán de realizar su labor.

CUARTO: Los partidos aliados o coaligados, para la postulación de candidatos comunes, serán una sola entidad con una representación común ante la Junta Central Electoral, ante cada Junta Electoral y ante cada Colegio Electoral, en los niveles de elección y en las demarcaciones políticas electorales en que concurren aliados o coaligados. La conformación de dicha representación común podrá ser objeto de acuerdo entre los partidos aliados. Cuando la alianza o coalición sea total e idéntica en ambos niveles de elección, Congressional y Municipal, habrá un solo titular y un suplente ante los órganos electorales.

Párrafo: En el caso de partidos que concurren con candidaturas propias en una o más demarcaciones del nivel congressional o municipal, tendrán derecho a representación ante las Juntas Electorales y Colegios Electorales de esas demarcaciones.

QUINTO: Establecer que la Junta Central Electoral, a través de la Dirección Nacional de Elecciones provea a los Partidos Políticos con candidaturas aprobadas de distintivos para sus Delegados, especialmente diseñados para ellos, para que sirvan como identificación de éstos y sus suplentes ante cada colegio electoral. Este distintivo será presentado ante el Presidente del Colegio Electoral al momento de la instalación del mismo, debiendo entregar su Cédula de Identidad y Electoral y la Credencial debidamente firmada por la autoridad competente del partido y sellada con el sello de la organización política.

Párrafo: A los delegados políticos y sus suplentes ante los colegios electorales, luego de presentar su distintivo de delegado, su credencial y su Cédula de Identidad y Electoral ante el Presidente del Colegio, se les colocará un Precinto de Acreditación, como señal de haberse acreditado correctamente y sin el cual no podrán ejercer el sufragio en dicho Colegio Electoral.

SEXTO: No se considerarán como representaciones políticas válidas, ante los colegios electorales, figuras extrañas tales como "**Supervisores Políticos**" ni "**Fiscales Políticos**", entre otras denominaciones.

SÉPTIMO: Instruir, que conforme a lo que establecen los artículos 117 y 118 de la ley electoral 275-97 y sus modificaciones, se establece que el orden de la votación es el siguiente: primero votan los miembros del Colegio Electora, iniciando con el Presidente del mismo; segundo los delegados de los Partidos Políticos acreditados ante el colegio que se encuentre presente al momento de la instalación del colegio, y por último los electores que se encuentran en la fila.

Párrafo: Los delegados de los Partidos Políticos que llegaren al Colegio Electoral después de la seis (6:00 a.m.), se le permitirá ejercer sus funciones de delegados, pero no podrán votar en el colegio donde han sido acreditados como delegados, a menos que sean electores del mismo.



C.F.F. -

LMP
[Handwritten signatures]

OCTAVO: Ordenar que la presente Resolución sea colocada en la tablilla de publicaciones y en la página Web de la Junta Central Electoral, publicada en los medios de comunicación y de circulación nacional y notificada a los Partidos Políticos, de conformidad con las previsiones legales, así como, también remitida a las Junta Electorales.

Dada en Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de febrero del año Dos Mil Diez (2010).


DR. JULIO CÉSAR CASTAÑOS GUZMÁN
Presidente


DR. ROBERTO ROSARIO MÁRQUEZ
Miembro


DR. MARIANO AMÉRICO RODRIGUEZ RIJO
Miembro


LICDA. AURA CÉLESTE FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
Miembra


DRA. LEYDA MARGARITA PIÑA MEDRANO
Miembra


DR. JOSÉ ÁNGEL AQUINO RODRÍGUEZ
Miembro


DR. CÉSAR FRANCISCO FÉLIZ FÉLIZ
Miembro


DR. JOHN NEWTON GUILIANI VALÉNZUELA
Miembro


LIC. EDDY DE JESUS OLIVARES ORTEGA
Miembro


DR. RAMON HILARIO ESPIÑEIRA CEBALLOS
Secretario General

